Tres. Subdirección de Control.–Corresponde a esta Subdirección General coordinar las actividades de los Centros siguientes:

a) Centro Nacional de Alimentación.
b) Centro Nacional de Farmacobiología.
c) Centro Nacional de Sanidad Ambiental.

Cuatro. Subdirección de Formación y Perfeccionamiento de Personal a la que corresponden las siguientes funciones:

a) Ordenación y coordinación de las actividades de la Escuela Nacional de Sanidad.
b) Desarrollo de los programas de formación continuada.
c) Desarrollo del proceso MIR.
d) Desarrollo y funciones de educación sanitaria encomendadas al Instituto por la Ley General de Sanidad.

Cinco. Subdirección de Investigación.–Corresponde a esta Subdirección General coordinar las actividades de investigación biomédica y sanitaria en las áreas de interés correspondientes al Sistema Nacional de Salud.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 112.2.ñ), de la Ley General de Sanidad, esta Subdirección General actuará como órgano de apoyo y relación de la participación del Instituto de Salud «Carlos III» en el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y la colaboración con el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, Organismos públicos de investigación e instituciones públicas y privadas que intervengan en los programas de investigación en el ámbito de las ciencias de la salud.

Seis. Secretaría General.–Corresponde a esta Subdirección General, en coordinación con las unidades correspondientes de la Subsecretaría del Departamento, las funciones relativas a régimen interior, gestión económico-administrativa y presupuestaria y gestión ordinaria de personal.

Siete. Centros nacionales.–El nivel orgánico de las Direcciones y demás puestos de trabajo de los Centros mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, será el que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

Art. 7.° *Bienes y medios económicos.*–Los bienes y medios económicos del Instituto de Salud «Carlos III» están integrados por:

1. Bienes y valores patrimoniales y sus productos y rentas.
2. Transferencias y subvenciones consignadas a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
3. Tasas o precios que corresponda percibir al Organismo por la prestación de sus servicios.
4. Subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones hechas a su favor por personas o Entidades públicas o privadas.
5. Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente atribuido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Queda suprimido el actual Instituto Nacional de Sanidad.

Segunda.–Uno. Las unidades de la actual Escuela de Gerencia Hospitalaria pasan a depender de la Escuela Nacional de Sanidad, que será reorganizada mediante Orden ministerial.

Dos. Los establecimientos del complejo sanitario del Hospital del Rey y los servicios de nutrición del extinguido Instituto Nacional de Sanidad pasan a depender del Centro Nacional de Investigación Clínica y Medicina Preventiva, que será reorganizado mediante Orden ministerial.

Tercera.–Uno. Quedan adscritos al Instituto de Salud «Carlos III» todos los puestos de trabajo, efectivos de personal, medios materiales y recursos presupuestarios correspondientes a los Centros y establecimientos sanitarios enumerados en la disposición final decimotercera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Dos. Se traspasan al Instituto de Salud «Carlos III», con todos sus puestos de trabajo, efectivos de personal, medios materiales y recursos presupuestarios, los servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas funciones han sido atribuidas, por la Ley General de Sanidad, al referido Instituto.

Cuarta.–En lo sucesivo, la regulación y modificación de los Centros y establecimientos sanitarios dependientes del Instituto de Salud «Carlos III», se realizará mediante Orden ministerial, con sujeción a lo previsto en la correspondiente relación de puestos de trabajo y previo cumplimiento de los trámites legales oportunos.

Quinta.–De conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado dos, y en la disposición adicional décima de la ley 13/1986, de 4 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, el Instituto de Salud «Carlos III» podrá contratar, en régimen laboral y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, el personal necesario para el desarrollo de sus actividades correspondientes al Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Sexta.–Las funciones de formación especializada previstas en el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las atribuciones de competencia y régimen de ejercicio establecidos en la Ley de Reforma Universitaria y, en su caso, en la Ley General de Educación, así como en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal adscrito a los Centros dependientes del Instituto de Salud «Carlos III» conservará su actual situación administrativa o laboral y continuará percibiendo las retribuciones que le correspondan hasta tanto no se desarrolle el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, el artículo 9.° y las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Sanidad y Consumo, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.–El Ministerio de Economía y Hacienda llevará a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

953 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 sobre tramitación de convalidaciones, conversiones o canjes de autorizaciones de transporte por carretera y sobre distintivos que deben llevar los vehículos.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, prevé la convalidación, conversión o canje, según los casos, de las autorizaciones de transporte público o privado vigentes en la fecha de entrada en vigor de la misma, siendo preciso arbitrar, con urgencia, los mecanismos precisos para la instrumentación de dichas convalidaciones, conversiones o canjes, previstos por la Ley, a reserva de la futura aplicación de las normas de desarrollo que se contengan en los Reglamentos generales de ejecución de aquélla.

Asimismo, es preciso adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las posibilidades de opción previstas en la citada Ley en cuanto a algunas de las citadas conversiones o canjes, como ocurre con la sustitución de autorizaciones de remolques por otras de semirremolques habilitados para ser arrastrados por las cabezas tractoras provistas de las antiguas autorizaciones TD, y, asimismo, sucede en el caso de la conversión de una de estas antiguas autorizaciones TD, sumada a otra de semirremolque, tanto en transporte público como en transporte privado, por una única autorización de transporte de las del nuevo régimen establecido en la Ley, referidas a vehículos con capacidad de tracción propia y posibilidad de arrastre de cualquier remolque o semirremolque.

Finalmente, la posibilidad, prevista en la Ley, de que los titulares de antiguas autorizaciones de cabezas tractoras o semirremolques que no opten o no puedan optar por la aludida conversión, mantengan regímenes jurídicos diversos, con determinadas variaciones respecto al nuevo régimen general, obliga a adoptar disposiciones de urgencia en cuanto a los distintivos que han de llevar los vehículos según los diferentes tipos de autorizaciones.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria undécima de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.° 1. La convalidación, prevista en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de las autorizaciones de transporte público discrecional o de transporte privado de viajeros, y de transporte público discrecional o de transporte privado de mercancías con vehículos rígidos, vigentes en la fecha de entrada envigor de la citada Ley, se documentarán con ocasión del visado de tarjetas de transporte correspondiente al presente año, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Los canjes o conversiones de autorizaciones, en los supuestos previstos en la referida Ley, se documentarán, asimismo, conforme a las normas que dicte la Dirección General de Transportes Terrestres y con sujeción a los artículos 2.° y 3.° de la presente Orden.

Art. 2.° Las autorizaciones de transporte referidas a remolques, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán canjearse por autorizaciones referidas a semirremolques, siempre que así se solicite por sus titulares antes del día 1 de enero de 1989.

Las autorizaciones respecto a las cuales no se haya solicitado el canje antes de dicha fecha se considerarán anuladas a partir de la misma.

Art. 3.° 1. Cuando se pretenda la conversión conjunta de todas las autorizaciones de la clase TD y de las referidas a semirremolques de transporte público vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, respecto de las que resulte posible dicha conversión conforme a las previsiones de la citada Ley, las solicitudes se presentarán ante el órgano administrativo competente en el lugar en el que tenga su domicilio legal la Empresa, haciendo constar el lugar o lugares en que se desea que las mismas estén domiciliadas.

Cuando la referida conversión no se realice en relación con todas las autorizaciones posibles, las solicitudes se presentarán ante los órganos competentes en los lugares en los que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones.

Las solicitudes deberán expresar, en todo caso, las autorizaciones en relación con las cuales se desea que se realice la conversión, así como si dicha conversión se pretende realizar con todas las autorizaciones posibles.

Para los efectos de esta conversión y hasta el día 1 de enero de 1989, las autorizaciones de remolques que se tuvieran se considerarán como autorizaciones de semirremolques, sin que sea necesario realizar previamente el canje individualizado de las mismas refiriéndolas a semirremolques concretos, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. La conversión de las autorizaciones de la clase TP y de semirremolques de transporte privado vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, por las nuevas autorizaciones referidas a vehículos rígidos o a cabezas tractoras con capacidad de arrastre de cualquier remolque o semirremolque, podrá solicitarse hasta el día 15 de febrero de 1988, ante el órgano competente, en el lugar en que se pretenda que estén domiciliadas las nuevas autorizaciones; asimismo deberá manifestase, cuando se trate de Empresas que tengan menos autorizaciones TP que semirremolques, en relación a cuáles de estas últimas se desea que se realice la conversión.

Cuando no se realice la correspondiente solicitud en el plazo previsto en el párrafo anterior, la conversión se realizará de oficio, domiciliándose las nuevas autorizaciones en los lugares en los que lo estuvieran las de la clase TP de que traigan causa; en dicho caso, cuando se trate de Empresas con menos autorizaciones TP que de semirremolques, la conversión se realizará en relación las de estas últimas que estén referidas a semirremolques más antiguos.

Art. 4.° La domiciliación de autorizaciones, ya sean éstas de transporte público o privado, únicamente podrá realizarse en el lugar en el que el solicitante tenga su domicilio legal, o bien un centro de trabajo. No obstante, las autorizaciones correspondientes a semirremolques en los casos que no corresponda concretar cuáles fueron éstos, deberán en todo caso ser domiciliadas en el lugar en el que la Empresa tenga su domicilio legal.

Art. 5.° 1. Los vehículos pesados que realicen transporte público de mercancías, ya sean los mismos rígidos o cabezas tractoras, deberán llevar distintivos de similares características a los actuales, pero con fondo de color rojo.

Por excepción a lo anterior, en los conjuntos articulados formados por cabezas tractoras provistas de autorización TD, y por semirremolques provistos de autorización para semirremolque, tanto la cabeza tractora como el semirremolque deberán llevar los mismos distintivos actualmente vigentes.

2. Los vehículos que realicen transporte público o privado complementario de viajeros, los vehículos que realicen transporte privado complementario de mercancías; así como los vehículos ligeros que realicen transporte público de mercancías conservarán sus actuales distintivos, no siendo necesario que en los de los vehículos de transporte privado complementario de mercancías se especifique la clase de actividad.

3. Los remolques y semirremolques que sean arrastrados por vehículos que cuenten con autorizaciones que les habiliten para el arrastre de cualquier remolque o semirremolque no tendrán que llevar distintivos, sin perjuicio de que puedan ostentarlo cuando estén provistos de autorizaciones correspondientes a remolques o semirremolques.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los vehículos rígidos pesados que realicen transporte al amparo de autorizaciones de transporte público otorgadas antes de la entrada en vigor de la Ley 16/1987, de 30 de julio, podrán mantener sus actuales distintivos hasta el día 1 de enero de 1992, siendo exigible para los mismos a partir de dicha fecha el contar con los distintivos de fondo de color rojo previstos en el punto 1 del artículo 5.°

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transporte Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

954 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1751/1987, de 30 de diciembre, por el que se prorroga el plazo concedido en el Real Decreto 865/1980, para la convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1988, página 1092, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «En el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...», debe decir: «El Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, en su disposición transitoria cuarta estableció ...».

En el artículo único, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... por no haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...», debe decir: «... por haber cursado las enseñanzas turísticas especializadas por planes anteriores ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

955 *LEY 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

LEY DE CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA DE LA RADIO Y TELEVISION DE ANDALUCIA Y REGULACION DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION GESTIONADOS POR LA JUNTA DE ANDALUDIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, tiene